cio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República [illegible] días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, y en un periódico de amplia circulación en el territorio Nacional.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 9 de Febrero de 1965.

---

Ley No. 604, que modifica el párrafo I del Art. 66, Capítulo XIV de la Ley Orgánica de Educación No. 2909, del 15 de Junio de 1951.
(G. O. No. 8921, del 13 de Febrero de 1965)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 604

ARTICULO UNICO.— Se modifica el Parrafo I del Artículo 66, Capítulo XIV de la Ley Orgánica de Educación No. 2909, de fecha 5 de junio de 1951, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"PARRAFO I.— Sin embargo, el Consejo Nacional de Educación podrá investir a los colegios privados acreditados de la facultad de conducir sus propios exámenes y pruebas de aprovechamiento, ajustándose a lo que establece el reglamento preparado para ese fin".

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana a los ocho días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 10 de Febrero de 1965.

---

Ley No. 605, que modifica varios artículos de la Ley No. 351, del 6 de agosto de 1964.

(G. O. No. 8924 del 13 de Febrero de 1965.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 605

ARTICULO UNICO.— Se modifican los artículos 1, 2, 5, 9, 14, 17, y el párrafo del artículo 22, de la Ley No. 351 de fecha 6 de agosto de 1964, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.— Con el propósito de contribuir al fomento del turismo mediante la autorización de ciertos juegos de azar, según se estila en los sitios de diversión de los grandes centros turísticos del mundo, así como para proveer fondos adicionales destinados a este objetivo, por la presente se faculta al Poder Ejecutivo para otorgar licencias para establecimiento de salas de juegos en hoteles de primera categoría y otros lugares, también de primera categoría, especialmente acondicionados para esta finalidad, con sujeción a las contribuciones fiscales y a las condiciones y requisitos que se consignan en la presente ley,